

Ciudad de México a, 23 de agosto de 2022.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-460/2022

ACTORA: MARGARITA ZEPEDA RUÍZ.

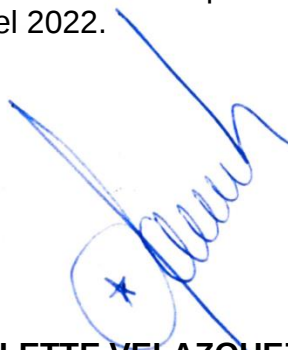
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: Se notifica Resolución.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 22 de agosto del presente año, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 23 de agosto del 2022.



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 22 de agosto de 2022

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-460/2022

PERSONA ACTORA: MARGARITA ZEPEDA RUÍZ.

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CM-460/2022**, relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por **Margarita Zepeda Ruíz** a fin de controvertir la nulidad de la elección de consejeros estatales de Morena en Ciudad de México, específicamente del distrito electoral federal 08 en la Ciudad de México.

GLOSARIO

Actora:	Margarita Zepeda Ruíz.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Comisión:	de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTADOS

PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno. Con fecha 16 de julio del 2022, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

SEGUNDO. Relación de Registros. El 22 de julio del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales* para el Distrito 08 de la Ciudad de México.

TERCERO. Recurso de queja. El 03 de agosto del 2022, esta Comisión recibió, en la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, un escrito en el que se denuncia la nulidad de la elección de consejeros estatales de Morena en la Ciudad de México, específicamente del distrito electoral federal 08 de la Ciudad de México.

CUARTO. Prevención. El 10 de agosto del 2022, esta Comisión consideró que el medio de impugnación no cumplía con los requisitos de forma establecidos en el

artículo 54 del Estatuto de Morena, así como el artículo 19, inciso b) del Reglamento de la CNHJ, para atenderse como una queja que requiera la revisión y en su caso admisión de la misma, por lo que se consideró pertinente requerir a la parte actora a efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas acreditara su personería como Protagonista del Cambio Verdadero o documento idóneo que acredite su interés jurídico en el presente asunto.

Prevención que fue desahogada mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, con fecha 12 de agosto de 2022, teniéndose por cumplido, en tiempo y forma, el requerimiento ordenado.

Admisión. El 13 de agosto de 2022, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión, ya que el escrito de queja presentado por la parte actora cumplió los requisitos establecidos en el Estatuto de Morena y demás leyes aplicables, mismo que fue debidamente notificado a las partes en las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

QUINTO. Informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido en la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político.

SEXTO. Vista al actor y desahogo. El 16 de agosto de 2022, se dio vista a la Parte actora respecto al informe rendido por la responsable y de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, se advierte que, la Parte actora, mediante correo electrónico, no desahogó la vista dada, teniendo por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

SÉPTIMO. Del acuerdo de cierre de instrucción. En fecha 22 de agosto del 2022, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

CONSIDERANDOS

1. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de Morena, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. Procedibilidad. Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ, 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente.

2.1. Oportunidad. El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral¹, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, el acto que reclama aconteció el 30 de julio del 2022, por así indicarlo la Convocatoria, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento de CNHJ, lo cual es

¹ Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral², sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Por tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 31 de julio al 03 de agosto, ambos del año 2022, de tal manera que, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral ante esta Comisión el 03 de agosto, es claro que es oportuna.

2.2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

2.3. Legitimación. Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, el promovente aportó los siguientes medios probatorios:

1. Prueba documental consistente en la acreditación de la personería con la cual comparece y el listado de los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones de postulantes a Congresistas Nacionales, a fin de acreditar su postulación a Congresista Nacional.
2. Prueba documental, consistente en copia de credencial para votar.
3. Presuncional Legal y Humana.
4. Instrumental de actuaciones.

Por tanto, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que los documentos aportados, concatenados entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica del actor como postulante a Congresista Nacional, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

² Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

3. Cuestiones Previas

3.1 Autodeterminación de los partidos políticos. La autoorganización o autodeterminación, es una facultad otorgada en la Constitución federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la facultad de autoorganización y autodeterminación, que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude, implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación de los partidos y la democracia interna con la que deben contar, se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crear las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para

controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes³.

3.2 Derecho de la militancia a ser votada.

Este órgano jurisdiccional considera que el derecho de la Parte actora deriva de su derecho de asociación, en su vertiente de afiliación⁴, en materia político-electoral, conforme a lo previsto en los artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 9, primer párrafo, y 41, base I, de la Constitución federal y encuentra su regulación en la Ley General de Partidos Políticos, la cual en el artículo 40 estableció:

“1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición,

³ Jurisprudencia 3/2005: “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**”.

⁴ Véanse las jurisprudencias 36/2002 y 47/2013, de rubros JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, respectivamente.

formación de frentes y disolución del partido político;

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;

c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;

d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;

e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y

j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.

Por su parte, el artículo 5º del Estatuto de Morena establece como derechos de la militancia los siguientes:

“a. Registrarse en su lugar de residencia, formar parte de un Comité de Protagonistas y contribuir activamente en la lucha de MORENA para lograr la transformación de nuestro país;

b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido;

c. Contribuir de manera decidida a la defensa y reconocimiento del patrimonio y los derechos humanos económicos, sociales, culturales y políticos de las y los ciudadanos en lo individual y de las colectividades que integran al pueblo de México, con el fin de lograr su plena soberanía;

d. Hacer valer el derecho a la información, enfrentando en todo momento el control y la manipulación que se ejerce desde algunos medios de comunicación, que sólo están al servicio de grupos de intereses creados;

e. Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población -especialmente de aquélla que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles-, en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país;

f. Convencer y concientizar a otras y otros ciudadanos de la importancia de participar en MORENA;

g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;

h. Solicitar y recibir la información que requieran del partido por parte de los órganos

estatutarios correspondientes;

i. La tercera parte de las y los Protagonistas del cambio verdadero en cada instancia, podrá solicitar que se convoque a Congreso Nacional, Estatal, Distrital o Municipal extraordinario, observando las formalidades que establece este Estatuto.

j. Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.

El derecho a ser votado también conocido como sufragio pasivo, hace referencia al derecho de los ciudadanos para postularse como candidatos en condiciones de igualdad a un cargo público y a ocuparlo si se logra obtener la cantidad de votos necesario para ello. Así entendido, el objeto de este derecho —o el bien tutelado jurídicamente— es la igualdad para: a) competir en un proceso electoral; b) ser proclamado electo, y c) ocupar materialmente y ejercer el cargo.⁵

Una de las vertientes del derecho a ser votado es el derecho a ser registrado, el cual consiste en que las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos de elegibilidad y postulación tienen derecho a ser registrados formalmente, conforme a la normativa correspondiente.⁶

En este orden de ideas, en la Ley General de Partidos Políticos y el Estatuto de Morena se incorpora el derecho de ser votado a la militancia de Morena al establecer que las personas integrantes de un partido político tienen derecho a postularse dentro de los procesos de selección interna de dirigencia, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma estatutaria.

Asimismo, en sentido estricto, en Derecho Electoral, se consigna el derecho de votar conocido como sufragio activo, el cual tiene ciertos atributos o características inherentes al Estado constitucional moderno y concretamente a las democracias representativas, a saber; universal, igual, libre, directo y secreto.

⁵ De la Mata Pizaña Felipe, Tratado de Derecho Electoral, Tirant lo Blanch, p.323

⁶ La Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que el derecho a ser votado comprende el correcto registro de las candidaturas (Tesis XLVIII/2001)

Este derecho ciudadano se encuentra reconocido en el artículo 35 de la CPEUM, el cual comprende la participación política por excelencia y consiste en la facultad que tiene el ciudadano de manifestar su voluntad en favor de los candidatos a ocupar cargos de elección popular de todo tipo.

El sufragio activo debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, de acuerdo con los artículos 41, Base I, párrafo segundo y 116, fracción IV, inciso a, de la CPEUM.

Para el caso concreto, en ejercicio del principio de autodeterminación, Morena instrumentó el derecho de la militancia a votar y ser votada dentro del actual proceso de selección interna en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización.

En este sentido, el ejercicio del derecho de ser votada de las personas aspirantes se salvaguarda al cumplirse otros principios rectores de los procesos electorales como la autenticidad, legalidad y certeza.

3.3 Normativa sobre la calificación y validación del proceso interno de renovación.

La Base Segunda de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, señala lo siguiente:

“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

- I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.
- II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones.

III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.”

De conformidad con la fracción III, de la Base en cita, la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano encargado de la validación y calificación de los resultados obtenidos en los centros de votación distribuidos en los distintos puntos del país, en donde las personas protagonistas del cambio verdadero emitieron su voto a efecto de elegir a quienes de manera simultánea desempeñaran los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales y Congresistas Nacionales.

Conforme a la Base en mención, la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de declarar la validez de los resultados obtenidos de las votaciones recibidas en cada centro votación, cuando se cumplan los principios constitucionales que rigen todo procedimiento comicial y se observen los valores fundamentales e indispensables para considerar una elección como libre, auténtica y democrática.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 46, apartados f. y m., del Estatuto de Morena, se establece competencia de la Comisión Nacional de Elecciones en el caso específico para:

Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

f. Validar y calificar los resultados electorales internos;

m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular.

De esta forma, resulta ser la autoridad competente para realizar las gestiones necesarias para la declaración de validez de los comicios celebrados al interior del

partido, en pleno uso de las facultades otorgadas estatutariamente e incorporadas en la Convocatoria, específicamente para el caso de la validación y calificación de los comicios internos.

En ese orden de ideas, la Comisión Nacional de Elecciones también puede declarar la invalidez de la elección, siempre que se encuentren plenamente acreditadas irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas y resulten determinantes para su resultado.

Esto es, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas son contrarias a una disposición prevista a nivel constitucional o en la Convocatoria, de tal manera que ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios del Texto Fundamental y la normativa reglamentaria prevista en la Convocatoria.

3.4 Principios de certeza y legalidad en materia electoral

El principio de certeza en materia electoral consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales partidistas⁷. Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso

⁷ P./J. 98/2006, de rubro: “**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**”

electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.⁸

3.5 Existencia del acto. En cumplimiento al artículo 122, incisos a), b) c) d) del Reglamento de la CNHJ con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado⁹ atendiendo a los planteamientos que reclama de la autoridad señalada como responsable, consistente en

“La asamblea del distrito 8 (ocho), en la Ciudad de México, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, llevado a cabo el sábado treinta de julio de dos mil veintidós.”

Al respecto, la autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado.

Pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder¹⁰, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, **señaló que es cierto el acto impugnado, sólo por lo que hace a la realización de los Congresos Distritales, celebrados de acuerdo a lo previsto en la BASE TERCERA de la Convocatoria y conforme las fechas previstas.**

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

⁸ P./J.144/2005, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**

⁹ Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

¹⁰ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://morena-org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acuerdo de 29 de julio del presente año, denominado **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**, mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD .pdf>
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la cédula de publicación en estrados del **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**, consultable en la siguiente liga: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CACNEACD .pdf>
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del Acta fuera de protocolo de la certificación de vínculos de internet, otorgada ante la fe del Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la Notaría Pública Número ciento veinticuatro (124), del Distrito Notarial correspondiente a la ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, quien hizo constar que el **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN** estuvo disponible para su consulta.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acuerdo de 03 de agosto del presente año, denominado **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE**

ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN, mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>

6. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la cédula de publicación en estrados del **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**, consultable en la siguiente liga: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CCNEACDT.pdf>
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del Acta fuera de protocolo de la certificación de vínculos de internet, otorgada ante la fe del Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la Notaria Pública Número ciento veinticuatro (124), del Distrito Notarial correspondiente a la ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, quien hizo constar que el **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**, estuvo disponible para consulta.
8. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que a los intereses de la acusada beneficie.
9. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de la autoridad responsable beneficie.

De la inspección que realizó esta Comisión a las documentales aportadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, mismas que guardan su naturaleza pública, al tratarse de documentos emitidos por órganos plenamente constituidos de MORENA, de conformidad con lo previsto en los artículos 54 y 55 del

Estatuto de MORENA, así como los artículos 55, 57 inciso b), 58, 59 y 87 del Reglamento de la CNHJ de Morena, se les dota de valor probatorio pleno.

Asimismo, de la inspección a las direcciones electrónicas aportadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, diligencia que se realizó en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, pudo constatar que las fechas, horas, lugares y contenido transmitido y publicado corresponden exactamente a lo descrito en el informe circunstanciado¹¹.

Mismas que al administrarse con la certificación de vínculos de internet, otorgada ante la fe del Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la Notaria Pública Número ciento veinticuatro (124), del Distrito Notarial correspondiente a la Ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, a criterio de esta Comisión Nacional constituyen prueba plena al dotar de certeza la disponibilidad para consulta los documentos que se hicieron constar en aquel instrumento público.

Así, dichas probanzas revelan a esta Comisión, que el proceso interno de MORENA en el marco del cumplimiento a lo establecido en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA para la Unidad y Movilización, se encuentra en la etapa de validación y calificación de los comicios internos celebrados el día 30 de julio de 2022, para el caso en concreto, en la Ciudad de México, entonces, es necesario analizar las razones que expone la parte actora para evidenciar lo contrario.

3.6 Planteamientos del caso. Los agravios propuestos por la actora, se sustentan en lo siguiente:

¹¹ Apoya lo expuesto por las razones que informa, la jurisprudencia del Pleno de la SCJN P./J. 17/97, titulada: **PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGARSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.**

- **Violación a la Convocatoria**, ante la supuesta coacción del voto, solicitud del voto a cambio de dádivas y se organizó un esquema masivo de voto corporativo a favor de ciertos postulantes.
- **Se permitió sufragar sin la debida acreditación**, manifestando la actora que se permitió votar a un número considerable de personas sin acreditar su afiliación y residencia en el distrito correspondiente al congreso distrital.
- **Imposibilidad de vigilar el proceso**, señala la actora tal infracción ante la supuesta de falta de mecanismo para registrar un representante ante la mesa directiva del centro de votación, se vulneró su derecho de observar el proceso y presentar incidentes del mismo.
- **Falta de certeza en escrutinio y cómputo**, debido a que se permitió votar a personas fuera del horario establecido en la convocatoria, sin acreditar que estuvieran formados al momento del cierre, se generó un número indeterminado, que rondó en los cientos de personas que votaron fuera del horario establecido.
- **Interrupción de la cadena de custodia**, el paquete electoral fue recibido en la sede estatal de Morena de la Ciudad de México, ubicada en Abraham González 60, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México, hasta el treinta y uno de julio de dos mil veintidós, un día después de la jornada electoral. En dicha sede, no hubo presencial de personal acreditado por la Comisión Nacional de Elecciones para recibir la documentación electoral.

4. DECISIÓN DEL CASO.

Son **ineficaces** los agravios expuestos por la parte accionante, en virtud a que parte de una premisa incorrecta, originada porque la Comisión Nacional de Elecciones no ha emitido la declaración de calificación y validez de las Asambleas Distritales en la Ciudad de México.

Tomando en consideración que dentro del catálogo de derechos fundamentales que asisten a las personas, se encuentra el relativo a la certeza en los procesos internos de los partidos políticos, **se vincula** a la Comisión Nacional de Elecciones a que, en uso de las atribuciones conferidas, **verifique el cumplimiento de los parámetros constitucionales y legales para la calificación y validez** de la elección que ahora se impugna.

4.1 Nulidad de la elección del distrito electoral federal 08 de la Ciudad de México.

En su recurso de queja la parte actora refiere que se actualizan diversas violaciones al principio de certeza y legalidad al haberse actualizado diversas causales de nulidad establecidas en el artículo 50 del Reglamento de la CNHJ, siendo su pretensión, la actualización de lo establecido en el artículo 51 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a efecto de que se determine la apertura del paquete electoral de la asamblea distrital objeto de impugnación.

Tesis de la decisión.

Son **ineficaces** los argumentos expuestos por la parte promovente.

Justificación.

La Base Segunda, fracción III, de la Convocatoria dispone que:

SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones.

III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.

Como se observa, dentro de las tareas encomendadas a la Comisión Nacional de Elecciones, se encuentra la de validar y calificar los resultados obtenidos en las votaciones que tuvieron verificativo en las Asambleas Distritales, como parte de las fases que comprenden el desarrollo del proceso interno de renovación.

Al respecto, la autoridad responsable adjuntó al informe circunstanciado el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN¹². El cual fue publicado el 3 de agosto de 2022, conforme a la cédula de publicitación¹³ que también se acompañó en el informe.

Así como el diverso ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN¹⁴. Mismo que fue publicado el 29 de julio según consta en la cédula de publicitación¹⁵.

De igual manera, anexó copia certificada de las Actas fuera de protocolo de la certificación de vínculos de internet, otorgada ante la fe del Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la Notaría Pública Número ciento veinticuatro (124), del Distrito Notarial correspondiente a la ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, quien hizo constar que los acuerdos antes referidos estuvieron disponibles para consulta, en las fechas indicadas.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable y que generan certeza en cuanto su contenido y fecha de publicación.

¹² Consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>

¹³ Consultable en el enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CCNEACDT.pdf>

¹⁴ Consultable en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD_.pdf

¹⁵ Consultable en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CACNEACD_.pdf

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Del contenido de ambos acuerdos, se obtiene que en el primero, la Comisión Nacional de Elecciones estableció que el día 3 de agosto publicaría los resultados emanados de las votaciones recibidas en los Congresos Distritales en la página morena.org.

Sin embargo, del segundo acuerdo, se desprende que, ante la gran participación con la que contaron los Congresos Distritales y el número de votos recibidos, atendiendo a los principios de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad** en el proceso de renovación de los órganos internos, la Comisión Nacional de Elecciones determinó prorrogar la publicación de dichos resultados a más tardar dos días antes de la celebración de los Congresos Estatales.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento, los hechos notorios **son aquellos que por el conocimiento humano son considerados como ciertos e indiscutibles**, lo que acontece en el caso, cuando se afirma que en la fecha en que la persona impugnante promovió la controversia que nos ocupa, la Comisión Nacional de Elecciones no había publicado la declaratoria de calificación y validez que le corresponde.

De tal forma que, en ese momento, no existía un acto concreto de aplicación¹⁶ que le deparara perjuicio a la parte actora, lo que se traduce en que sus motivos de disenso sean ineficaces, ya que no están encaminados a controvertir la calificación y validez que en su momento deberá emitir la Comisión Nacional de Elecciones.

Es decir, se requiere que la Comisión Nacional de Elecciones emita un pronunciamiento en el que fundada y motivadamente señale si califica y valida el resultado de las votaciones obtenidas en los Congresos Distritales en la Ciudad de México, para que, en ese supuesto, la parte promovente este en aptitud de decidir si tal decisión le causa perjuicio o no.

4.2 Vinculación a la Comisión Nacional de Elecciones.

No es inobservado que en el caso que nos ocupa, la parte actora refiere que el motivo de perjuicio, es que, desde su concepto, durante la celebración de las asambleas distritales se presentaron diversas irregularidades, mediante las cuales pretende si declaré la nulidad de la elección en el distrito electoral federal en el que participó activamente, asimismo, pretende hacer valer la competencia de la señalada como responsable cómo órgano rector y vigilante de los procesos electorales internos.

En ese tenor, de conformidad con la fracción III, de la Base Segunda en cita, la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano encargado de la validación y calificación de los resultados obtenidos en los centros de votación distribuidos en los distintos puntos del país, en donde las personas protagonistas del cambio verdadero emitieron su voto a efecto de elegir a quienes de manera simultánea desempeñaran

¹⁶ Ilustra lo anterior, lo sostenido por la Segunda Sala de la SCJN, en el criterio Registro digital: 264961, de rubro: **ACTO RECLAMADO, APRECIACIÓN DEL.**

los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales y Congresistas Nacionales.

De ahí que sea necesario definir, en primer lugar, qué se entiende por la validación y qué por calificación, pues a partir de estas fases, es que se podrá definir las acciones que la Comisión Nacional de Elecciones debe desahogar para tenerlas por cumplimentadas.

Conforme a la Base en mención, la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de declarar la validez de los resultados obtenidos de las votaciones recibidas en cada centro votación, cuando se cumplan los principios constitucionales que rigen todo procedimiento comicial y se observen los valores fundamentales e indispensables para considerar una elección como libre, auténtica y democrática.

En ese orden de ideas, la Comisión Nacional de Elecciones también puede declarar la invalidez de la elección, siempre que se encuentren plenamente acreditadas irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas y resulten determinantes para su resultado.

Esto es, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas son contrarias a una disposición prevista a nivel constitucional o en la Convocatoria, de tal manera que ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios del Texto Fundamental y la normativa reglamentaria prevista en la Convocatoria.

Los elementos o condiciones de la invalidez por violación que deberán examinarse son:

- a) La existencia de hechos que se estimen violatorios de algún principio o norma constitucional, así como Bases de la Convocatoria (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- c) Que se constate el grado de afectación del procedimiento de renovación, y
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷ ha establecido cuales son los parámetros constitucionales que deben converger en toda elección para considerarla como válida.

De acuerdo con el artículo 41 constitucional, tales principios rectores consisten en **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.**

Bajo esa perspectiva, se torna indispensable que la Comisión Nacional de Elecciones, para **calificar** como libre y auténticos los resultados obtenidos, de forma exhaustiva deberá realizar una evaluación objetiva y procedimental en donde verifique que, en los procesos comiciales celebrados, de conformidad con lo previsto en las Bases establecidas en la Convocatoria, a efecto de revisar si se respetaron los principios antes mencionados.

¹⁷ Tesis X/2001, sustentada por la Sala Superior de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**

Por ende, el momento procedimental oportuno para examinar la observancia de los principios en comento, se actualiza en la calificación del proceso comicial, ya que en esa fase la Comisión Nacional de Elecciones, conforme a sus facultades y a la información que le sea remitida, recibirá los paquetes electorales y verificará lo conducente, para emitir los resultados oficiales.

En ese ejercicio, deberá tomar en cuenta que el principio de certeza¹⁸ radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos; esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable.

Asimismo, se debe partir de la base de que todos los participantes en el proceso electoral conocieron los términos y reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Además de atender los hechos tal como acontezcan¹⁹.

En efecto, es importante destacar que la Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-601/2022, de 27 de julio del año en curso, determinó que, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, resulta ser constitucionalmente válida la convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA, por ende, se encuentra firme y surtiendo plenos efectos jurídicos²⁰.

¹⁸SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014

¹⁹Jurisprudencias P./J. 144/2005 y ./J. 98/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO"** y **"CERTeza EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO"**.

²⁰Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice de 1995, tomo IV, página 12, de rubro y texto siguiente: **"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA"**.

Es decir, lo plasmado en la Convocatoria en cita, no puede ser objeto de variación o análisis en esta ocasión, en tanto que se encuentra revestida de firmeza al haber transcurrido la oportunidad para controvertirla, de tal manera que se deriva un consentimiento expreso por parte de la militancia y participantes en cuanto a las reglas ahí fijadas para llevar el proceso de renovación, en particular, la celebración de las Asambleas Distritales. De modo que todas y todos los participantes acudieron a dichos eventos electivos con la certeza plena de los términos de su realización.

De lo anterior se desprende que, por un lado, la autoridad partidista está obligada a llevar a cabo precisamente los actos y procedimientos establecidos en esos términos; mientras que las personas participantes no pueden intentar introducir estándares distintos a los previamente establecidos para las autoridades partidistas, una vez celebradas las Asambleas correspondientes, lo que sería contrario al principio de certeza.

Por su parte, el principio de **objetividad** impone que la autoridad electoral debe basar su actuación en **hechos debidamente demostrados y tangiblemente admitidos, sin que quepa la posibilidad de que sus miembros actúen con base en impulsos o apreciaciones subjetivas, exige por tanto la necesidad de elementos de constatación** para cualquier observador externo de elementos medibles y comprobables.

Lo que significa que el principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala de la SCJN, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro "**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS**".

En ese sentido, la Base Octava de la Convocatoria establece que:

- 1.** La Comisión Nacional de Elecciones publicará un listado solamente con los registros aprobados.
- 2.** En la fecha de realización de la Asamblea Distrito se colocará la lista correspondiente en el centro de votación.
- 3.** Las personas Protagonistas del Cambio Verdadero residentes en el Distrito Federal Electoral correspondiente acudirán al lugar de realización del Congreso Distrito.
- 4.** Recibirán una papeleta en la Mesa correspondiente, con dos espacios en blanco para llenar con los nombres del listado publicado.
- 5.** Ejercerán su voto por un hombre y una mujer.
- 6.** La votación que deberá ser universal, libre, directa, secreta y en urnas abiertas.
- 7.** La persona titular de la presidencia del Congreso Distrital podrá determinar suspender o cancelar la jornada de participación.
- 8.** La CNE nombrará a la presidenta o el presidente del Congreso Distrito, quien será al mismo tiempo el comisionado distrital designado por la Comisión Nacional de Elecciones.
- 9.** Quienes se desempeñen como presidentas o presidentes en los Congresos tendrán la responsabilidad de conducir y moderar los eventos.
 - 9.1** Llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos.
 - 9.2** Integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes.
 - 9.3** Acreditar e instalar las votaciones y los trabajos en general.
 - 9.4** Determinar si existen hechos que ameriten denuncia ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y recibirá o levantarán los escritos de queja correspondientes.
 - 9.5** Las y los escrutadores contarán los votos emitidos en presencia del presidente o presidenta.
 - 9.6** Firmará el acta para darle validez a la elección.

10. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones designará a las y los secretarios y escrutadores que sean necesarios quienes podrán votar, pero no ser votados.
11. La secretaria o el secretario registrará los resultados en el acta correspondiente y se publicará una sábana afuera del lugar en que se llevó a cabo la Asamblea a fin de darle absoluta transparencia y certidumbre al proceso.
12. La Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados.

En ese sentido, los principios constitucionales deben ser aplicados y observados en el desarrollo del proceso de renovación interna en forma conjunta y armonizada, de modo que el cumplimiento de alguno de ellos no implique la inobservancia, el menoscabo o la supresión de otro, es por ello que a continuación se expone la manera en que la verificación del proceso atenderá al **principio de legalidad**.

En relación con el principio de legalidad en el contexto de calificación y validación de procesos internos, debe atenderse a lo dispuesto en la Constitución Política, en la que se establece la necesidad de un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

Los partidos tienen la obligación de ajustar sus actos al orden jurídico y existe la posibilidad de que esos actos sean sujetos de escrutinio, primero ante una instancia intrapartidista –que los partidos políticos tienen obligación de implementar-, y luego ante la instancia jurisdiccional.

Bajo esa tesitura, las y los justiciables deben tener en consideración que el medio de impugnación con el cual podrían combatir el resultado de las elecciones internas, esto es, mediante una queja, durante el plazo de cuatro días naturales, contados a partir del día siguiente en que se emitió el acto jurídico correspondiente a la emisión de los resultados oficiales es el Procedimiento Sancionador Electoral, cumpliendo los

requisitos establecidos en el artículo 19, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, tal y como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano SUP-JDC-586/2022.

Así, en términos del último párrafo de la Base Octava de la Convocatoria, todos los medios de impugnación derivados de las fases que integran el proceso de renovación previsto en la convocatoria, deben estar concluidos previo a la instalación del Congreso Nacional.

De lo relatado se obtiene que las actividades que lleven a cabo las distintas autoridades de Morena, relacionados con el desarrollo del proceso de renovación deben atender al principio de expeditéz.

En efecto, el artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En tales condiciones, debe estimarse que la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz contenidas en el segundo párrafo del artículo 17, de la Carta Magna, no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones del poder público, como son los procedimientos administrativos no contenciosos.

Ello es así, pues la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas, lo que, además, implica en un correcto ejercicio de su función, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados, razones por las que las

citadas subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz no pueden ser privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos²¹.

También dentro de las garantías de seguridad jurídica que deben revestir todo acto y procedimiento de autoridad, se localizan los principios de imparcialidad e independencia, los cuales, en palabras de la SCJN²², se definen como:

- **Imparcialidad.** Es una condición esencial que debe revestir a los órganos responsables de la organización, validación y calificación de los resultados de las elecciones para la integración de los órganos a renovar, mismo que consiste en que las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista durante el ejercicio de sus funciones.
- **Independencia o autonomía** en el funcionamiento y en las decisiones de las autoridades electorales. Implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos. Se refiere a la situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Elementos que se ven colmados en este caso, pues la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del artículo 14, bis, inciso e) numeral 5, del Estatuto es un órgano electivo, encargado de organizar las elecciones para la integración de los

²¹ Jurisprudencia: XXVII.3o. J/16 (10a.), de rubro: **SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITÉZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO.**

²² Jurisprudencia P./J.144/2005.

órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el artículo 14° Bis, así como validar y calificar los resultados electorales internos de acuerdo con el artículo 46, inciso f), todos del Estatuto.

Así, para integrar la Comisión Nacional de Elecciones, es necesario como requisito *sine qua non*, ser protagonista del cambio verdadero, mismos que con base en el dispositivo 40 del Estatuto, deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos.

Establece ese precepto, que los protagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.

Característica que dota de una presunción de legalidad²³ a los actos que se llevan a cabo por parte de los funcionarios que hasta el momento han intervenido en el desarrollo del proceso de renovación, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario.

De ahí que la presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional, repercuta en la calificación de la elección que deberá llevar a cabo, tomando como base que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez que debe ser derrotada o destruida, no sólo objetada, de

²³ Registro digital: 227894, de rubro: **ACTOS DE AUTORIDAD, PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS.**

tal manera que será hasta la conclusión de la calificación la elección cuando las partes podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes para desvirtuar la presunción en comento.

Finalmente, la máxima publicidad es un principio que tiene su base constitucional en el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la información que considera que toda información en poder de las autoridades, incluidas las del ámbito electoral.

La máxima publicidad como principio constitucional rector de la función electoral implica que toda la información es pública y únicamente en casos excepcionales su acceso es restringido, la máxima publicidad debe guiar la actuación de las y los servidores públicos electorales, es decir las actividades y el quehacer institucional debe estar orientado a la publicidad y conocimiento de las personas²⁴.

En ese tenor, el principio de máxima publicidad también debe observarse en la etapa de validación y calificación de resultados en el proceso de renovación partidista, para lo cual es necesario acudir a lo establecido en la Base Octava de la Convocatoria, en donde se indicó que:

BASE OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS.

I. Congreso Distrital

[...]

La Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados.

I.I Procedimiento para la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales:

[...]

²⁴ Tesis aislada con rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital: 2002944

Por ende, para dar cumplimiento a la base citada, la Comisión Nacional de Elecciones, una vez concluida la calificación, deberá:

1. Publicar los resultados de la elección interna.
2. Notificar a las personas que resultaron vencedoras.

Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados, como lo establece la jurisprudencia 9/98, titulada: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

De no exigirse, según el caso, que la violación sea sustantiva, grave, generalizada o sistemática y determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el procedimiento electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

Efectos

Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones a que, una vez reciba la totalidad la paquetería electoral, considerando la reglamentación previamente establecida para

este proceso y a partir de las constancias correspondientes, proceda a verificar la observancia a los principios que rigen la calificación y, de ser el caso, declare la validez y consigne los resultados de la votación correspondiente, de acuerdo a los parámetros precisados en los numerales de esta ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INEFICACES** los agravios hechos valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **VINCULA** a la Comisión Nacional de Elecciones a dar cumplimiento con el apartado de efectos de la presente Resolución.

TERCERO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ, ante la excusa voluntaria en el presente asunto de la Comisionada Zázil Citlalli Carreras Ángeles.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



LEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO